

de 2011, relativos a la presentación de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban la Agrupaciones Políticas, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

- I. En sesión de 30 de Septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 77/09/2013, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Alternativa Potosina, con registro ante este organismo electoral, respecto al ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso d) y V, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, de junio de 2011.
- II. Tal y como se establece en la conclusión SEGUNDA incisos b), c) y h) del multicitado dictamen, mismas que son relativas a las observaciones cuantitativas de los egresos, se concluye que la Agrupación Política Alternativa Potosina, de acuerdo al numeral 7.1 apartados 2, 3 y 8, realizó egresos por la cantidad total de \$ 75,892.80 (Setenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.), cantidad que se detalla en el capítulo de observaciones cuantitativas del Dictamen mencionado con antelación, de los cuales la Agrupación señaló se aplicaron a educación cívica y capacitación política democrática, sin embargo no presento evidencia referente a los egresos previamente señalados, derivado de lo anterior, infringió a lo determinado por el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.
- III. De acuerdo a lo señalado en la conclusión SEGUNDA incisos d), f) y g) del referido dictamen, mismas que son relativas a las observaciones cuantitativas de los egresos, se concluye que la Agrupación Política Alternativa Potosina, de acuerdo al numeral 7.1 apartados 4, 6 y 7, realizó diversos gastos de los cuales no presento documentación comprobatoria por la cantidad total de \$ 10,263.97 (Diez mil doscientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.), misma que se detalla en el apartado de observaciones cuantitativas del Dictamen mencionado con antelación, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 69 segundo y tercer párrafo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí del 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.
- IV. De conformidad a lo establecido en la conclusión SEGUNDA inciso e) del multicitado dictamen, mismas que son relativas a las observaciones cuantitativas de los egresos, se concluye que la Agrupación Política Alternativa Potosina, de acuerdo al numeral 7.1 apartado 5, realizó gastos por concepto de compra de trípticos, arrendamiento de bienes inmuebles y mobiliario, por la cantidad de \$25,430.00 (Veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos), misma que se detalla en el apartado de observaciones cuantitativas del Dictamen mencionado con antelación, sin embargo, no presentó documentación comprobatoria, que amparara el gasto, ni evidencia del mismo, infringiendo lo dispuesto en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este tenor, es importante señalar que el artículo 72 de la Ley en cita establece las obligaciones que les corresponden a las agrupaciones políticas. Asimismo, las agrupaciones políticas, conforme al artículo 74 del citado ordenamiento, puntualiza que éstas, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como

sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. En esta tesitura el artículo 69 del referido ordenamiento indica, entre otras cosas, que las agrupaciones políticas con registro gozarán de financiamiento público para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración.

Por su parte, los artículos 46, 47 y 48 de la Ley en cita, precisan el deber de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, la Unidad de Fiscalización, de revisar los informes y emitir un dictamen por cada Agrupación Política especificado en su caso las irregularidades encontradas.

I. Con base en lo anterior, haciendo referencia al numeral 7.1 apartados 2, 3 y 8 correspondiente a la conclusión SEGUNDA incisos b), c) y h), relativa a las observaciones cuantitativas de los egresos respecto del dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, se indica que de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, mismo que señala lo siguiente: *“En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación”*.

En relación con la anterior y con base en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral de 2011, se determina que: *“Las Agrupaciones tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último”*. No obstante la Agrupación señaló se aplicaron gastos a educación cívica y capacitación política democrática, sin embargo no presentó evidencia de los egresos por una cantidad total de \$ 75,892.80 (Setenta y cinco mil ochocientos noventa y dos pesos 80/100 M.N.), cantidad que se detalla en el capítulo de observaciones cuantitativas dentro de los apartados 2, 3 y 8 del Dictamen mencionado con antelación. Con la conducta desplegada la Agrupación infringió lo establecido con el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el numeral 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Al tenor de los razonamientos antes discurridos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Alternativa Potosina, en relación con el numeral 7.1 apartados 2, 3 y 8, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo con lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan los artículos 72 de La Ley Electoral de 2011, e incumplió las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, por haber transgredido el artículo 72 fracción X de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 y el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, motivo por el que debe ser sancionado.

II. En lo que refiere al numeral 7.1 apartados 4, 6 y 7 correspondiente a la conclusión SEGUNDA incisos d), f) y g), relativa a las observaciones cuantitativas de los egresos respecto del dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral de 2011, señala que: *“Las Agrupaciones Políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe*

con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos”, así también, el artículo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral establece que: “Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos.”

En ese tenor, de la revisión que se realizó a la información proveída de la Agrupación sobre sus gastos expuestos en el Dictamen, se determina que la Agrupación Política no presentó documentación comprobatoria que acreditara los egresos por la cantidad de \$ 10,263.97 (Diez mil doscientos sesenta y tres pesos 97/100 M.N.), señalados del capítulo de Observaciones en el numeral 7.1 apartados 4, 6 y 7 del multicitado dictamen. Cabe destacar que el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales señala en su artículo 62 que: *“Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en el Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa”,* aunado a lo anterior el artículo 69 inciso e) del mismo ordenamiento señala que: *“Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del Reglamento de Agrupaciones”,* dado que la Agrupación Política no presentó documentación comprobatoria de los egresos previamente señalados, infringió lo dispuesto por los artículos 69 segundo y tercer párrafo 74 tercer párrafo de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales 2011.

Con base en los razonamientos antes expuestos, queda de manifiesto que la Agrupación Política Alternativa Potosina, en relación con el numeral 7.1 apartados 4, 6 y 7, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracción II de la Ley de la materia, consistente en que la Agrupación incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, motivo por el que debe ser sancionado, por transgredir lo dispuesto por los artículos 69 segundo y tercer párrafo 74 tercer párrafo de la ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. Por otro lado, en alusión al numeral 7.1 apartado 5 correspondiente la conclusión SEGUNDA inciso e) del multicitado dictamen, mismas que son relativas a las observaciones cuantitativas de los egresos, es importante indicar que el artículo 69 segundo y tercer párrafo de la Ley Electoral, señala que: *“Las Agrupaciones Políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora que establece el artículo 48 de la Ley, informes trimestrales y anual de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos”,* así también, el artículo 74 tercer párrafo de la Ley Electoral de 2011, establece que: *“Las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar a la autoridad fiscalizadora del Consejo, informes trimestrales y anuales de actividades y resultados, así como sobre el origen y destino de los recursos que por cualquier modalidad reciban, acompañando dichos informes con la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino de los mismos. Relacionado a lo anterior, con base en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral de 2011, “Las Agrupaciones tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, en forma semestral y anual, lo relativo a su gasto aplicado en educación cívica y capacitación política democrática, así como las actividades que hubieren efectuado en esos rubros. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.”*

En relación con lo anterior el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, señala que: *"En el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación, ésta deberá presentar evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con la actividad específica, y asimismo deberán incluir información pormenorizada que describa la actividad retribuida, los tiempos de su realización, relacionándola con los comprobantes correspondientes. En caso contrario, el gasto no tendrá validez para efectos de comprobación."* De manera coetánea el artículo 62 determina que: *"Los informes financieros, de actividades y resultados trimestrales, semestrales y anuales, deberán presentarse en los formatos respectivos y conforme a las especificaciones que determinen la Unidad y la Comisión de Fiscalización. Los informes deberán estar acompañados de la documentación comprobatoria original, evidencias, y la relación de los ingresos y egresos previstos en el Reglamento. Todos los informes deberán presentarse de manera impresa"*, aunado a lo anterior el artículo 69 inciso e) del mismo ordenamiento señala que: *"Junto con los informes trimestrales deberán remitirse a la Unidad la documentación original que soporte los ingresos y egresos, así como las pólizas de cheque reportados en dicho informe, y la evidencia que justifique las erogaciones, que para tal efecto señalan los artículos 32 y 33 del Reglamento de Agrupaciones."* Sin embargo, la Agrupación Política Alternativa Potosina, de acuerdo al numeral 7.1 apartado 5, realizó gastos por concepto de compra de trípticos, arrendamiento de bienes inmuebles y mobiliario, sin embargo no presentó documentación comprobatoria, que ampara el gasto por la cantidad de \$25,430.00 (Veinticinco mil cuatrocientos treinta pesos), ni evidencia del mismo, infringiendo con lo anterior a lo dispuesto en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Al tenor de los razonamientos antes señalados, queda de manifiesto que la Agrupación Política Alternativa Potosina, en relación con el numeral 7.1 apartado 5, incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones en los términos de lo señalado por el artículo 275, fracciones I y II de la Ley de la materia, consistentes en que la Agrupación incumplió las obligaciones que les señalan los artículos 72 de La Ley Electoral, e incumplió cualquiera de las disposiciones del Ordenamiento Electoral y las que prevean otras disposiciones aplicables, por infringir a lo determinado en los artículos 69 segundo y tercer párrafo, 72 fracción X, 74 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 50, 62 y 69 e) del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, motivo por el que debe ser sancionado.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en la presente denuncia, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de diciembre de 2011, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Las consideraciones antes discurridas se convalidan con la Sentencia definitiva del Juicio de la Revisión Constitucional identificado con el expediente SM-JRC-266/2015, la cual confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del Recurso de Revisión TESLP/RR/55/2015. De los razonamientos vertidos en la aludida Sentencia, para el caso de la presente denuncia, destaca la dilucidación respecto de la aplicación de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 para sustentar las conductas transgresoras evidenciadas en el presente documento. Tales razonamientos puntualizan que, con base en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley Electoral Local vigente, *"sólo aquellos asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley, se concluirían en los términos de la legislación que fue abrogada, con lo que dicha norma consigna un principio de ultractividad que proporciona seguridad jurídica respecto de la aplicación de la ley abrogada"*. Asimismo, se manifiesta que con tal principio, a pesar de la legislación abrogada pierde con ello su fuerza normativa, como su vigencia, *"se le reconoce que no deja de pertenecer al sistema jurídico, ya que permite que esa ley se pueda aplicar de manera residual en aquellos asuntos que surgieron durante su vigencia, por ejemplo los casos que se encontraban en trámite."* Lo cual enfatiza señalando que *"Con ello se procura certidumbre a los interesados para que siga rigiendo únicamente en aquellos casos que surgieron a la vida jurídica antes de perder su vigencia"*.

De manera coetánea, la Sentencia referida señala que el acto que debe ser considerado para la interrupción del plazo de 3 años, previsto en el artículo 315 de la Ley Electoral del Estado de 2011 es el de la denuncia, dicho plazo empieza a transcurrir a partir del día 01 de febrero de 2013, el cual corresponde a la fecha en la cual las Agrupaciones debieron presentar el Informe Consolidado relativo al ejercicio 2012. Al respecto, en la sentencia en comento, se hace hincapié en que la Comisión Permanente de Fiscalización tiene la facultad de realizar el acuerdo de admisión de la denuncia, mismo que deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que lo apruebe y con ello dar inicio oficio al procedimiento sancionador en materia de financiamiento en contra del Partido Político o Agrupación Política que corresponda.

PRUEBAS

- I. Documental pública consistente en copia certificada del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Alternativa Potosina, con registro ante este organismo electoral, respecto al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, documento en dónde constan las conductas infractoras en que incurrió la Agrupación Política Alternativa Potosina.
- II. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/381/158/2013 de fecha de junio de 2013, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer a la Agrupación Alternativa Potosina el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros correspondientes al gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, en el que se otorgó a la Agrupación un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar a lo que su derecho conviniera.
- III. Documental pública consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/456/192/2013 notificado con fecha de 09 de agosto de 2013 a efecto que se presentaran el día 14 de agosto de 2013 con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por la Agrupación Política.
- IV. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Eduardo Carrera Guillén en su carácter de Secretario de Actas suplente, del día 14 de Agosto del 2013, relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización, y los reportados por la Agrupación de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

SEGUNDO. En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión que se celebre.

TERCERO. En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo

establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral de junio de 2011, hágase del conocimiento de la Agrupación Política Estatal Alternativa Potosina el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos y pruebas que lo sustentan y que consten en el presente acuerdo.”

126-11/2015. Con respecto al punto 5 quinto del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas a la agrupación política estatal Avanzada Liberal Democrática, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó informe mediante el cual hizo de conocimiento a la Comisión hechos atribuidos a la Agrupación Política en mención, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado de 2011 y su Reglamentación derivados de inconsistencias encontradas en el dictamen de gasto para apoyo de las actividades editoriales, educación y capacitación política, investigación, socioeconómica y política, así como la organización y administración del ejercicio 2012, informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos Sancionadores en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro *“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana INICIO OFICIOSO de Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y la Reglamentación de la materia, siendo estas: a) la contenida en los artículos 69, párrafo cuarto, y 74, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales, referente a la presentación de informes financieros e informes de actividades y resultados; b) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación al numeral 69, inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a la presentación de pólizas de cheque con los informes trimestrales; c) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos, 50, 61 y 69, inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, consistente a la presentación de evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, así como respecto de indicar cómo se financiaron los gastos que pudieron derivarse por la organización de las mismas y el origen de los recursos; d) La contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en vinculación con los artículos 36 y 62 del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa al cumplimiento de especificaciones en la presentación de

los informes trimestrales y de la documentación comprobatoria que sustente los informes; e) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, consistente a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, especificando a qué actividades fue destinado el gasto; f) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011; informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, especificando a qué actividades fue destinado el gasto respecto de las aportaciones en especie; g) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a observar en el ejercicio de sus recursos financieros, las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan; h) la contenida en el artículo 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente al ejercicio del financiamiento en territorio estatal conforme al plan de acciones anualizado; i) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a la presentación de evidencia en el caso de egresos por actividades prestadas a la agrupación; j) la contenida en el artículo 72, fracción XIV y XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a realizar y reportar gastos dentro del territorio estatal, de acuerdo a las especificaciones establecidas en las disposiciones en la materia y conforme al plan de acciones anualizado; k) la contenida en los artículos, 69, segundo y tercer, párrafo; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a la presentación de documentación comprobatoria, así como a la realización de pagos mayores de dos mil pesos a través de la emisión de cheque nominativo con la leyenda "*para abono en cuenta del beneficiario*"; l) la contenida en los artículos, 69, segundo y tercer, párrafo; y 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, referente a que la realización de gastos sea de acuerdo a las finalidades por las que se les otorgó el financiamiento a las agrupaciones; m) la contenida en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49 y 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, referente a la observancia de las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan respecto del ejercicio de los recursos financieros; y n) la contenida en el artículo 72, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, relativa a informar y comprobar fehacientemente el destino del financiamiento, público y privado, presentando la evidencia correspondiente, de acuerdo con los hechos y conductas que a continuación se señalan, así como las pruebas respectivas:

HECHOS

I. En Sesión Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 75/09/2013, aprobó por unanimidad, el Dictamen de Gasto de Apoyo de las Actividades Editoriales, Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como de Organización y Administración, que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, así como a los informes de resultados de las actividades presentados por la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, con registro ante este organismo electoral, respecto del Ejercicio 2012. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

II. Tal y como se establece en la conclusión PRIMERA del aludido dictamen, misma que es relativa a la presentación de informes financieros, de actividades y resultados, y documentación comprobatoria que los soporte, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, de acuerdo al inciso a), que la agrupación presentó de forma extemporánea el informe financiero correspondientes al 3° trimestre del ejercicio 2012, transgrediendo con esto lo dispuesto en los artículos 69, párrafo cuarto y 74, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y 67 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

III. De acuerdo a la conclusión SEGUNDA del referido Dictamen, correspondiente a las observaciones generales, en relación al numeral 1, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática no presentó las pólizas cheque 286, ni 287 en original infringiendo lo preceptuado en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en el numeral 69 inciso e), del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Respecto del numeral 2 de las observaciones generales, se concluye que la agrupación reporto haber realizado diversas actividades, sin embargo en vista de que no presento evidencia que contenga elementos de tiempo, modo y lugar que la vinculen con las actividades específicas de las agrupaciones, ni tampoco indico cómo financió los gastos que pudieron derivar por la organización de las mismas, así como el origen de los recursos, infringió los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 50, 61 y 69 inciso e) del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo que refiere al numeral 3, se determina que la agrupación recibió financiamiento privado, sin embargo no le dio el tratamiento adecuado transgrediendo lo dispuesto en los artículos 72 fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, y en los artículos 36, y 62, del Reglamento de las Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

IV. En relación a la conclusión TERCERA del multicitado Dictamen, relativa a las observaciones cualitativas, se concluye que la Agrupación Política Avanzada Liberal Democrática, en alusión específica al numeral 1, reportó diversos gastos por concepto de combustibles, sin embargo no informo fehacientemente el destino del gasto al no especificar a que actividades fue destinado el gasto infringiendo con esto el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Por lo que refiere a los numerales, 2 y 3, la agrupación realizó diversos consumos por concepto de combustibles, mismos de los que no informó fehacientemente el destino del gasto pues no indicó a que actividades fue destinado, ni preciso a que vehículo se le aplicó el gasto, ni presentó el contrato de comodato del vehículo al que se le aplicó el gasto, transgrediendo con ello lo dispuesto en los numerales 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 39 y 40 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Respecto del numeral 4, la agrupación no cumplió con la obligación de emitir cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", cuando los gastos sean igual o mayor a la cantidad de dos mil pesos, infringiendo lo dispuesto en el artículo 72 fracción IX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

V. Atinente a la conclusión CUARTA del Dictamen antes mencionado, correspondiente a las observaciones cuantitativas, se determina, por lo que refiere al numeral 1, que la Agrupación Política Estatal Avanzada Liberal Democrática realizó diversos gastos fuera del territorio de San Luis Potosí, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en los artículos, 72 fracciones XIV, XV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

En relación al numeral 2, la agrupación realizó un gastos por el concepto volantes, sin embargo y pese a los requerimientos, la Agrupación no presentó evidencia del gasto, relacionada a los volantes, requisito indispensable para efectos de comprobación, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Tocante al numeral 3, la agrupación realizó y reportó gastos fuera del territorio estatal, además realizó el pago en efectivo aún y cuando debió realizarlo mediante cheque nominativo, infringiendo lo dispuesto en los artículos 30 y 51 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011, con relación al numeral 72 fracciones XIV y XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011.

Respecto del numeral 4 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación realizó diversos gastos y no presentó la documentación comprobatoria, así como realizó pagos mayores a dos mil pesos y no emitió cheque nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", transgrediendo con estas conductas lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafos; 72, fracción X; 74, tercer párrafo, todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con los artículos 49, 51, 62 y 69, inciso e), todos del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Por lo que refiere al numeral 5 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó gastos que no son susceptibles de financiamiento, infringiendo lo dispuesto en los artículos, 69, segundo y tercer párrafo, 74, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 32 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

Sobre el numeral 6 de las observaciones cuantitativas se concluye que la agrupación presentó una factura con registro federal de contribuyentes erróneo, transgrediendo con esta conducta lo dispuesto en el artículo 72, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011 en relación con el artículos 49, 53 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011 con relación al 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En relación al numeral 7 de las observaciones cuantitativas se determina que la agrupación realizó un gastos por el concepto publicidad en un banner publicitario, sin embargo y pese a los requerimientos la Agrupación no presentó evidencia del gasto, ni el contrato de arrendamiento requisitos indispensables para efectos de comprobación, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 72 fracción X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, en relación con el artículo 50 y 57 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de 2011.

DERECHO

De acuerdo al artículo 273 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, las agrupaciones políticas son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales aplicables. En este